

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 037

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACION: 194184089001-20210000400
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567
DEMANDADO: SOLARTE VALENCIA TORRES CC 94.397.702

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

La abogada María Consuelo Botero Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.831.760 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor SOLARTE VALENCIA TORRES, mayor de edad, residente en la vereda Rotura del Municipio de López de Micay e identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.702.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 021396100000747 suscrito por el demandado el 17 de septiembre de 2015, para que se libere a favor de la entidad demandante y en contra de la parte ejecutada, mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$14.785.915) en moneda legal colombiana contenida en la obligación No. 725021390012179, pues a la fecha existe incumplimiento de pago por la parte demandada y al momento es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y constituye plena prueba.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. // Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ... 2. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. ...”

Sea lo primero poner de relieve por parte de este Despacho, que al revisar los asuntos civiles tramitados por este Despacho, se constató que con radicación 20170001400 del 9 de mayo del año 2017, aparece demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderada judicial en contra del señor SOLARTE VALENCIA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.702, por lo que se solicitó mandamiento de pago del pagaré No. 021396100000747 suscrito por el demandado el 17 de septiembre de 2015 y contenido en la obligación No. 725021390012179, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$14.785.915), la cual se encontraba vencida desde el 23 de junio de 2016, a lo cual accedió este Juzgado en auto civil No. 019 del 10 de mayo de 2017, es decir, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor SOLARTE VALENCIA TORRES.

Así mismo, se observa que en auto civil No. 033 del 14 de agosto de 2017, se ordenó a la parte demandante, para que en el término de 30 días, contado a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a realizar los actos idóneos para la notificación personal al señor SOLARTE VALENCIA TORRES del auto de mandamiento de pago, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento, se decretaría el desistimiento tácito con las consecuencias de orden legal que ello acarrea.

Al no encontrar respuesta ante lo referido en párrafo precedente, esta judicatura en Auto No. 046 del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), resolvió declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo partida No. 20170001400, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra SOLARTE VALENCIA TORRES por el modo de Desistimiento Tácito. Este proveído se notificó por Estado No. 025 del seis (6) de octubre de 2017.

Posteriormente, el 4 de marzo de 2019, fue presentada nuevamente la demanda, misma que se radicó bajo la partida No. 20190001100 en esa data y al siguiente día, en auto 011 se libró mandamiento de pago en contra del señor SOLARTE VALENCIA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.702 por el valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$14.785.915) y relacionado con el pagaré No. 021396100000747 suscrito por el demandado el 17 de septiembre de 2015 y contenido en la obligación No. 725021390012179, la cual se encontraba vencida desde el 23 de junio de 2016.

Ante la falta de diligencia en relación con la notificación del auto de mandamiento de pago por parte de la entidad demandada al señor SOLARTE VALENCIA TORRES, este Despacho en auto No. 025 del 25 de junio de 2019, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando al Banco Agrario de Colombia S.A., a través de su

apoderada, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, procediera a realizar los actos idóneos para la notificación personal al demandado del auto de mandamiento de pago, advirtiéndolo a la parte demandante que de no hacerlo, se tendría por desistida la respectiva actuación y se le impondría condena en costas.

Al guardar total mutismo por la parte demandante, este Juzgado en auto civil No. 043 del 31 de octubre de 2019, resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso propuesto por el Banco Agrario de Colombia, mediante apoderada judicial contra SOLARTE VALENCIA TORRES. Esta providencia se notificó por anotación en Estado No. 24 del 1 de noviembre de 2019.

Y ahora, el 17 de los cursantes mes y año y en anexo remitido a las 6:09 de la tarde del día siguiente y relacionado con la constancia de envío de correo electrónico de la dirección de notificaciones del Banco Agrario de Colombia S.A., acude la abogada MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ a presentar por tercera vez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor SOLARTE VALENCIA TORRES, por suma, pagaré, obligación, fechas de suscripción y de vencimiento, idénticas a los radicados 20170001400 y 20190001100.

Con el propósito de resolver este asunto, se estima pertinente traer a colación algunos apartes de la Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019 por la Honorable Corte Constitucional siendo Magistrado Ponente, el doctor CARLOS BERNAL PULIDO, y que dicen lo siguiente:

“... Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional¹, el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

La norma acusada plantea, entonces, una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro. Esto debido a que la norma demandada dispone la extinción del derecho objeto del litigio en aquellos casos en los que se acredite, de una parte, que se hubiere decretado un primer desistimiento tácito, y, de otra, que se promueva un nuevo proceso judicial entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, y respecto del cual se decretare la configuración de un nuevo (o segundo) desistimiento tácito.

(...)

Valorar la razonabilidad de la disposición que aquí se demanda supone establecer si la medida adoptada por el legislador, consistente en declarar la extinción del derecho pretendido, se encuentra constitucionalmente proscrita. La Corte Constitucional no encuentra disposición constitucional alguna a la que pueda adscribirse tal prohibición.

Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas

¹ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta², diligente³, eficaz⁴, eficiente⁵, ágil y sin retrasos indebidos⁶.

Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁸.

Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”¹⁰.

Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial¹¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional¹².

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (*supra* num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos¹³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público¹⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno¹⁵ y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho

² Cfr., sentencias C-123 de 2003 y C-183 de 2007.

³ El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece: “La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

⁴ Cfr., sentencias C-273 de 1998 y C-918 de 2001.

⁵ Cfr., sentencias C-273 de 1998, C-568 de 2000, C-918 de 2001 y C-874 de 2003.

⁶ Cfr., sentencias T-006 de 1992 y C-123 de 2003.

⁷ Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido.

⁸ Sentencia C-1104 de 2001.

⁹ Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

¹⁰ Cfr., sentencia C-918 de 2001.

¹¹ Cfr., sentencia C-043 de 2002.

¹² Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

¹³ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

¹⁴ Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

¹⁵ Sobre el sistema de turnos consultar el artículo 63A de la Ley 270 de 1996.

pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.

La posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, esto es, la solución oportuna de los conflictos sociales, se incrementa cuando los jueces tienen menores cargas de trabajo, ya que la cantidad de procesos y el tiempo para fallarlos son relativos el uno al otro, esto es, a mayor número de procesos mayor debe ser el tiempo estimado para resolverlos.

Además, desincentiva el uso de los canales no institucionales para la solución de los conflictos sociales. Esta lógica, sin embargo, en gran medida, depende de la efectividad institucional para dar solución a tales conflictos y esta, a su vez, se afecta por la cantidad de procesos que deben resolver los jueces de la República¹⁶.

Por otra parte, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

La norma que se demanda, entonces, conduce a un aumento significativo en la realización de los fines perseguidos, y como quiera que este aumento es ordenado por causa de la adscripción del fin a unos principios constitucionales (*supra* num. 5.1.1), entonces, también es idónea la adopción de la norma.

En suma, para la Sala la disposición demandada contribuye a los fines perseguidos, primero, debido a que fomenta la colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la administración de justicia y, segundo, debido a que potencializa el acceso a una tutela judicial efectiva y material.

(...)

La Sala no pretende pasar por alto que existen otras “sanciones procesales” e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de “sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”¹⁷, según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión¹⁸ e interrupción¹⁹ del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollo en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento tácito produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.

¹⁶ A manera de ejemplo, entre enero y diciembre del año 2018, según cifras reportadas por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2018>), a los tribunales administrativos de todo el país ingresaron alrededor de 80.000 procesos, los cuales fueron repartidos para ser fallados por un número cercano de 172 magistrados (<http://www.consejodeestado.gov.co/mapa-oferta-judicial-2/+&cd=9&hl=es&ct=clnk&gl=co>).

¹⁷ Fl. 8, Cdo. 1.

¹⁸ Artículo 161 del CGP

¹⁹ Artículo 159 del CGP

Resulta del caso precisar que, si bien es cierto la sanción procesal en el caso del desistimiento puede no recaer de manera necesaria en la persona responsable de la falta (como es el caso del apoderado judicial), lo cierto es que la legislación civil colombiana, respecto de las consecuencias procesales, no hace diferencias entre las faltas imputables al apoderado judicial y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa. Con todo, si la falta resultare imputable al abogado, el poderdante puede acudir ante el juez civil para solicitar la reparación de los perjuicios causados, habida cuenta de la posible responsabilidad civil en la que podría haber incurrido el profesional del derecho.

La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Según dispone el literal “e”, numeral 2º, del artículo 317 del CGP, la providencia que decreta el desistimiento tácito se debe notificar por estado y es susceptible del recurso de apelación. Este recurso, además, se concede en el efecto suspensivo, lo que implica, entre otras cosas, que se suspende el cumplimiento de la decisión hasta tanto se resuelve el recurso. El superior que conoce del recurso puede, entre otras, valorar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito, lo que implica, en tales escenarios, que el actor pueda alegar dichas razones²⁰. Inclusive, ante la pérdida de competencia por parte del juez, en los términos del artículo 121 del CGP, lo cierto es que el demandante conserva plenamente sus garantías procesales y el desistimiento tácito no se torna en sorpresivo o arbitrario, pues el funcionario judicial que recibe el expediente, si lo considera procedente, debe avocar el conocimiento del proceso, notificar la decisión a las partes y, luego, sí, adoptar las decisiones que estime procedentes.

La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “*la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas*”²¹. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades²² y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante²³.

²⁰ En la sentencia C-1186 de 2008, al referirse al desistimiento tácito, la Corte precisó: “*Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia [...] // Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad. // La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C. [38])*”.

²¹ Sentencia C-1512 de 2000.

²² Sentencia C-095 de 2001.

²³ En la sentencia C-183 de 2007 la Corte consideró que: “[e]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales, no es tampoco un criterio que la Constitución avale, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en los procesos, atenta plenamente contra los derechos que dentro de él se pretende proteger. Por ende, no es conducente constitucionalmente que los

En suma, advierte la Sala que la limitación de los derechos fundamentales involucrados en las relaciones jurídico procesales, por un lado, resulta adecuada para la obtención de los fines que se persiguen y, por el otro, no es excesiva. ...”

Según lo transcrito en precedencia, en este asunto opera la extinción del derecho reclamado, la cual deberá declararse por parte de este Despacho y advirtiendo que la misma, no es una decisión intempestiva o arbitraria, pues ha sido como consecuencia de dos (2) declaratorias previas de desistimiento tácito, en los que se le concedió a la parte demandante en cada uno de los asuntos un término de 30 días pero no atendió los requerimientos realizados por el Juzgado y además, los autos a través de los cuales, se decretaron los desistimientos tácitos fueron notificados por estado, cumpliéndose así con rigurosidad la normatividad que sobre el particular trae aparejada el Código General del Proceso.

Como corolario de lo expresado en precedencia, este Despacho Judicial se abstendrá de ordenar librar mandamiento de pago en contra del señor SOLARTE VALENCIA TORRES y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A, en el presente proceso y en consecuencia, ante el decreto de dos (2) desistimientos tácitos en oportunidades anteriores, se declarará la extinción del derecho pretendido, atendiendo a lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-173 de 2019 y de la cual se reprodujeron varios apartes.

DECISION :

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Primero.- ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra del señor SOLARTE VALENCIA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.702 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía bajo radicado No. 194184089001-20210000400.

Segundo.- DECLARAR la Extinción del Derecho Pretendido, conforme a lo expresado en acápite precedentes.

Tercero.- ARCHIVAR el presente asunto, realizando las anotaciones correspondientes en los libros pertinentes.

actores persigan sus intereses procesales sin limitación ni restricción alguna, o incluso alegando libremente la propia culpa”.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ef6da4c38d8194f429ce3c94d66203c6e5452bf6b75b4fb64a85b982985bf3
Documento generado en 22/02/2021 01:19:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**